CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL. SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 044-2015-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA

CAUSA No. 044-2015-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 09 de julio de 2015. Las 11h25.-

VISTOS.- Incorpórese al expediente los escritos suscritos por los señores: 1) Ing. Vicente Veliz Briones y Ab. Daniel Cadena Macías; 2) Carlos Bergmann Reyna; y, 3) Geovanni Herrera Vivanco y Ab. Roberto Pinargote Aveiga, recibidos en este despacho los días 19, 24 y 26 de junio de 2015 a las 16h30; 15h15 y 08h21, respectivamente, mediante los cuales se dan por legitimadas las intervenciones de los abogados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada el día viernes 19 de junio de 2015 a las 14h30.

ANTECEDENTES

Llega a mi conocimiento el expediente signado con el No. 044-2015-TCE, que contiene la denuncia presentada por el señor Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director Provincial de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual denuncia el presunto cometimiento de una infracción electoral por parte de los señores Vicente Veliz y Carlos Bergman representantes de la Alianza Movimiento País-Unidad Primero, listas 35-65, relacionada con la existencia de una valla publicitaria no autorizada, ubicada en la vía Manta-San Mateo, sector Piedra Larga, en la cual se aprecian las imágenes de los candidatos Jaime Estrada Bonilla y Oliver Guillén, candidatos a la reelección de Alcalde y Concejal del cantón Manta por la mencionada Alianza Política, la misma que fue retirada por personal de la Delegación Provincial Electoral de Manabí

Mediante auto de 21 de mayo de 2015, a las 10h00, este Juzgador admitió a trámite la presente causa identificada con el número 044-2015-TCE y en lo principal dispuso: 1) La citación a los denunciados; y, 2) El señalamiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día jueves 04 de junio de 2015 a las 16h00 en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

Con fecha 04 de junio de 2015, la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora de este despacho

sienta razón indicando lo siguiente: *"Siento por tal que en la ciudad de Portoviejo, encontrándonos en el Despacho del señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el día de hoy jueves cuatro de junio de dos mil quince, a las once horas con cincuenta minutos y a las once horas con cincuenta y cinco minutos recibo los escritos suscritos por los señores: 1) Vicente Félix Veliz Briones y su defensor Ab. Miguel Héctor Rodríguez Pailacho; y 2) Abogado Jhonny Briones Alcívar, defensor del señor Carlos Bergmann Reyna, mediante los cuales solicitan al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral el diferimiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que estaba prevista para este día, mes y año, a las 16h00 en la Delegación Provincial Electoral de Manabí dentro de la causa No. 044-2015-TCE. El señor Juez una vez conocido el texto de los escritos dispuso se entregue copia de los mismos al señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y a su patrocinador, Ab. Roberto Carlos Pinargote Aveiga, para que consideren las peticiones presentadas. El Director de la Delegación y su abogado manifestaron estar de acuerdo con el diferimiento, ante lo cual el señor Juez dispuso: 1) Aceptar las solicitudes presentadas; 2) Suspender la audiencia; 3) Diferir la misma; y, 4) Señalar para el día* ***viernes 19 de junio de 2015, a las 14h30*** *la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento a desarrollarse en la ciudad de Quito, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral. Las partes procesales quedaron notificadas verbalmente con el nuevo señalamiento de la Audiencia, sin perjuicio de la respectiva notificación física que se realizará en los domicilios que tienen señalados. Certifico.- Portoviejo, 04 de junio de 2015..."*

Mediante providencia de 08 de junio de 2015, a las 10h00, se dispuso el diferimiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento prevista para el día 04 de junio de 2015, a las 16h00 en la Delegación Provincial Electoral de Manabí y se señala para el día viernes 19 de junio de 2015 a las 14h30 la realización de esta diligencia en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral de la ciudad de Quito.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, *"Para la resolución de la acción de queja,* ***para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales****, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia,* ***existirán dos instancias****."* (El énfasis no corresponde al texto original)

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada en contra de los señores Vicente Veliz y Carlos Bergman, representantes de la Alianza Movimiento País-Unidad Primero, listas 35-65 por presuntamente incumplir las disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 203 inciso segundo; 208; y 275 numeral 3 del Código de la Democracia; así como el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 11), correspondió el conocimiento y resolución de la causa 044-2015-TCE, a este Juzgador.

Por lo expuesto, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El numeral 3 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que *"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento."*

El señor Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, comparece en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual, el compareciente cuenta con legitimación activa para interponer la presente denuncia.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACION DE LA DENUNCIA

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años."*

Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral se refieren al retiro de una valla publicitaria efectuada a la Alianza Política Movimiento País-Unidad Primero, listas 35-65, en la provincia de Manabí, el día 19 de febrero de 2014, motivo por el cual la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su presentación.

Una vez constatado que la denuncia reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se

procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

La denuncia materia de juzgamiento se sustenta en los siguientes argumentos:

Que el 19 de febrero de 2014, siendo las 14h49, en la ciudad de Manta, los señores Ab. Pedro Eduardo García Pinto, Julio César Bravo Vera y Edward Vicente Delgado Vergara encontraron una valla publicitaria no autorizada, ubicada en la vía Manta-San Mateo, sector Piedra Larga, la misma que fue retirada por el personal indicado, en la que aparecían las imágenes de los candidatos Jaime Estrada Bonilla y Oliver Guillén, candidatos a la reelección de Alcalde y Concejal de dicho cantón por la Alianza País-Unidad Primero, listas 35-65.

Que a través del Departamento de Fiscalización y Control Electoral, se retiró la valla publicitaria de la Alianza País-Unidad Primero, listas 35-65, en donde *"...aparece la imagen de los señores Jaime Estrada Bonilla y Oliver Guillen, candidatos a la reelección de alcalde y concejal de dicho cantón respectivamente, por la alianza País-Unidad Primero lista 35-65"*, cuyas evidencias adjunta, según lo establece el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, habiendo sido retirada la indicada valla.

Que según lo previsto en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, *"...El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de la propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias (...) La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral."*

Que, el artículo 203 inciso segundo del Código de la Democracia establece que *"Además, se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro tipo de medio de comunicación social..."*.

Que de conformidad con el artículo 208 ibídem, *"Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política."*

Que el artículo 275 numeral 3 ibídem señala que *"Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: ...3. El incumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en el capítulo referente al financiamiento y control del gasto establecido*

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

en esta ley o la infracción de las prohibiciones y límites en las mismas materias..."

Que, de los hechos descritos en la denuncia, se desprende que existiría un posible incumplimiento de disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 203 inciso segundo, 208 y 275 numeral 3 del Código de la Democracia; y, artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, para lo cual anexa como evidencias que sustentan la denuncia: 1) Fotografías de la valla y el retiro de la misma; formulario de control de vallas y el oficio No. CNE-DPM-2014-0243-M.

3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de fecha 08 de junio de 2015, a las 10h00, se señaló para el día viernes 19 de junio de 2015, a las 14h30 la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a la cual comparecieron: el Ab. Roberto Carlos Pinargote Aveiga, en representación del denunciante, señor Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; el señor Vicente Veliz Briones, denunciado, acompañado de su defensor el Ab. Daniel Cadena Macías; y, el Ab. Jhonny Briones Alcívar, en representación del señor Carlos Bergmann Reyna, también denunciado.

Lo actuado en esta diligencia, consta en el acta incorporada al expediente, en la cual se presentaron las pruebas correspondientes, que serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

Durante la práctica de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Ab. Roberto Pinargote Aveiga, en representación de la parte denunciante expuso: **i)** Que ofreciendo poder y ratificación de gestión, a nombre de su representado Geovanni Herrera Vivanco, Director Provincial del Consejo Nacional Electoral, Delegación Manabí se ratifica en todo el contenido y libelo de la acción por presunta infracción presentada en debida forma por ser clara y precisa, y que para demostrar la infracción cometida y que deberá ser juzgada con la respectiva sanción procede a exhibir físicamente la valla publicitaria. **ii)** Que de acuerdo a lo informado ésta se encontraba en la vía San Mateo, no contiene el sello del CNE, lo que transgrede la norma establecida de que ninguna publicidad debe ser puesta sin la autorización debida y que como se determina en el correspondiente informe presentado por la unidad de monitoreo de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, con fecha 19 de febrero del 2014, personal del Consejo Nacional Electoral Delegación Manabí, siendo las 14h49 minutos de este día, en la ciudad de Manta en el sector Piedra Larga ubicado en la vía Manta-San Mateo encontró una valla, que es la que exhibe, ubicada en la vía publica tal como se puede colegir de la foto que se aprecia como prueba. **iii)** Que es evidente que esta valla ubicada en la vía pública, no contiene en ninguna de sus partes la autorización del Consejo Nacional Electoral, por lo que flagrantemente transgrede lo que establece el Código de la Democracia, al haberse desacatado lo dispuesto en la ley en cuanto a la

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

prohibición de publicidad o propaganda por parte de sujetos privados, entre otros medios, en vallas publicitarias, que es el caso, y por la fecha, 19 de febrero del 2014, fue encontrada en pleno periodo de prohibición dispuesta por las autoridades del Consejo Nacional Electoral. **iv)** Que con las pruebas físicas y fotostáticas que ha reproducido en esta audiencia oral de juzgamiento, ha demostrado el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 203 inicio segundo del Código de la Democracia y ratifica la acusación a la persona jurídica Alianza de Movimientos País-Unidad Primero, listas 35-65, responsabilidad que recae en sus representantes legales, señores Carlos Bergman Reina y Vicente Veliz Briones, cuya personería la demuestra con la escritura pública, levantada por el señor Ab. Roberto López, Notario Octavo del cantón Portoviejo, en la que los antes mencionados ciudadanos, suscriben la alianza de las organizaciones políticas a las que legalmente representan. **v)** Que los motivos de su acusación son evidentes, ya que esta publicidad en vallas promocionaban, en su momento, a dos candidatos de las organizaciones políticas aquí denunciadas, esto es para la dignidad de alcalde y a la de concejal en la persona de Jaime Estrada Bonilla y Oliver Guillen, respectivamente. **vi)** Que se proceda en estricto apego a las normas correspondientes y se determine la sanción que corresponda por la infracción cometida.

El abogado defensor Daniel Cadena Macías, en representación del señor Vicente Veliz Briones, (denunciado) indicó: **i)** Que en razón de ejercer el legítimo derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7, literal a) de la Constitución de la República comparece a la realización de esta Audiencia Oral de Prueba y juzgamiento, alegando falta de legitimo contradictor por cuanto no es el Coordinador Provincial del Movimiento País Lista 35 en la Provincia de Manabí, tal como lo demuestra con la certificación 065-S-CNEM-APR-2015 de fecha Portoviejo 17 de junio de 2015, suscrita por el Abogado Alex Palma Robles, Secretario de la Delegación Manabí del Consejo Nacional Electoral, por cuanto se está incumpliendo con lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literales a, b, c de la Constitución de la República del Ecuador, dejando en total estado de indefensión a la actual Coordinadora Provincial de Movimiento País Lista 35 en la Provincia de Manabí, en la persona de la Ingeniera Susana Dueñas De la Torres. **ii)** Que con la finalidad de darle agilidad procesal a esta causa alega negativa pura y simple de los hechos contenidos en la maliciosa y mal fundamentada denuncia presentada por el señor Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en relación al cometimiento de una presunta infracción electoral (valla publicitaria no autorizada), en la que sin sustento alguno pretende imputar responsabilidad en su contra. **iii)** Que rechaza e Impugna el contenido del Memorando No.CNE-DPM-2014-0243-M, de fecha Portoviejo, 28 de abril 2014, suscrito por el señor Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director Delegación Provincial Electoral de Manabí, en que se hace constar a fojas 6 y 7 de este proceso cuyo asunto trata de una supuesta colocación de una valla no autorizada en la vía Manta-San Mateo, sector Piedra Larga del cantón Manta, impugnación que la realiza en virtud del contenido del numeral 5. CONCLUSION de dicho memorando que indica de manera inquisitiva por parte del señor Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director Delegación Provincial Electoral de Manabí que existió infracción a la Ley por parte de los señores Jaime Estrada Bonilla y Oliver Guillén, Candidato a la reelección de la Alcaldía y para la Concejalía del Cantón Manta respectivamente, por la Alianza País-Unidad Primero Lista 35-65, arrogándose funciones de juzgador. **iv)** Que Impugna los documentos supuestos o

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

evidencia física que como prueba haya presentado o pretenda presentar el señor Geovanny Mauricio Herrera Vivanco, los mismos que carecen de legalidad y eficacia probatoria, por ser pruebas forjadas, mal actuadas, tal como lo dispone la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76.4 y no demuestran ninguna responsabilidad, por ser pruebas mal actuadas e ilegales. **v)** Que se tenga como prueba a su favor la NO existencia de un informe elaborado y suscrito por las personas que efectuaron el monitoreo y que supuestamente fueron las que detectaron la infracción electoral materia de este proceso contencioso electoral, personas que responden a los nombres de Abogado Pedro Eduardo García Pino, Julio César Bravo Vera y Edward Vicente Delgado Vergara tal como consta en el numeral 3 de la denuncia que consta a fojas 1 de este proceso, inexistencia de dicho informe que queda corroborado con el requerimiento realizado de este informe al señor Geovanny Herrera Vivanco, Director Delegación Provincial Electoral de Manabí, con fecha 05 de junio de 2015 a las 09h32, quien mediante oficio No.CNE-DPM-2015-0686 de fecha 16 de 2015 en su numeral 4 responde "...se adjunta, el informe correspondiente, conforme en su petición (numeral 4)" pero con la novedad que le entrega otro documento que no es el informe requerido. Anexó las certificaciones laborales de los tres ex servidores del Consejo Nacional Electoral, Pedro Eduardo García Pino, Julio César Bravo Vera y Edward Vicente Delgado Vergara, quienes debieron haber elaborado y suscrito el informe que nunca existió del supuesto cometimiento de esta infracción y que lo indicado como supuesta prueba que anuncia el denunciante no existe, y si alega su existencia debe de probarlo. **vi)** Que podrá cotejar que no existe prueba, evidencia o medio de verificación alguno, que demuestre o presuma legalmente de que ha existido el cometimiento de una infracción electoral de su parte, no existe el informe elaborado y suscrito por los señores Abogado Pedro Eduardo García Pino, Julio César Bravo Vera y Edward Vicente Delgado Vergara, quienes eran los responsables de realizar el monitoreo, lo cual se puede verificar con los documentos que son parte de este proceso, no existe video alguno o fotografías que evidencien la colocación de una valla publicitaria por parte de los señores candidatos para Alcalde y Concejal del cantón Manta Jaime Estrada Bonilla, Oliver Guillén respectivamente por la Alianza Política País Lista 35-Unidad Primero Lista 65, por su persona, o por ultimo por algún simpatizante, militante o persona contratada de la alianza política; no existe un llamado de atención como acto previo y pertinente para justificar el cometimiento de esta supuesta infracción denunciada por parte del Delegado Provincial Electoral de Manabí donde se comunique o se haga saber a los señores candidatos para Alcalde y Concejal del cantón Manta, Jaime Estrada Bonilla, Oliver Guillén respectivamente por la Alianza Política País Lista 35-Unidad Primero Lista 65, o por su persona; no existe parte policial alguno que evidencie el supuesto cometimiento de esta infracción, por lo que queda demostrado hasta la saciedad que no ha existido infracción electoral alguna en esta causa, **vii)** Que por lo expuesto queda justificado que no existió autorización por parte de los candidatos para Alcalde y Concejal del cantón Manta, Jaime Estrada Bonilla, Oliver Guillén ni por Vicente Veliz Briones para la instalación y promoción de estos candidatos mediante una valla publicitaria colocada en la vía Manta San Mateo sector Piedra Larga del cantón Manta. Que nunca autorizaron la colocación y no tuvieron conocimiento de la existencia física y real de esta valla sino hasta el momento que les convocan a esta audiencia (hace 20 días aproximadamente); no existió solicitud alguna de manera escrita ni verbal para el retiro de

la misma por parte de funcionarios de la Delegación Electoral de Manabí, no se puede probar quien en efecto dispuso u ordeno la colocación de la misma, lo cual les exime de responsabilidad alguna, no son responsables de un acto que tal vez fue realizado por alguna otra persona de otro movimiento o partido político con el afán de hacerles daño o perjudicarles como hasta ahora lo está haciendo y al no existir una disposición legal dentro de nuestra legislación electoral ecuatoriana que indique los requisitos técnicos que debe tener una publicidad para ser considerada una valla de promoción electoral, no puede existir infracción o sanción alguna, tal como lo establece la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76 numeral 3. **viii)** Que en el presente caso, ante la ausencia de un legítimo contradictor, mal se podría juzgar y realizar una valoración de las pruebas de cargo ofrecidas por la parte accionante, primero porque no existe y segundo que las mismas para que surtan su efecto deben someterse al principio de contradicción, situación que en el presente caso no se puede dar al no contar con la representante legal actual, esto es la Coordinadora Provincial de Movimiento País Lista 35 en la provincia de Manabí, la Ingeniera Susana Dueñas De la Torres. **ix)** Solicita se rechace o deseche la infundada denuncia presentada por el señor Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director Delegación Provincial Electoral de Manabí, por no estar apegada a derecho y por no contar con las pruebas o evidencias legalmente fundamentadas y necesarias para evidenciar el cometimiento de una supuesta infracción electoral que nunca existió por su parte y que se debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Art.76 numerales 1 y 2 y a lo establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en especial que la carga de la prueba le corresponde a la parte denunciante que afirmativamente indica en su denuncia y que ha negado en esta contestación en esta audiencia.

El Ab. Jhonny Briones Alcívar, en representación del señor Carlos Bergmann Reyna, (denunciado) señaló: **i)** Que en su calidad de representante legal del movimiento político "Unidad Primero" lista 65, dentro de la Causa No. 044-2015-TCE, comparece a esta Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, ofreciendo Ratificación de Gestiones, para lo cual solicita el término de cinco días. **ii)** Que en la presente causa en la que se presume la presunta infracción cometida por el candidato a la alcaldía del cantón Manta Ingeniero Jaime Estrada Bonilla y el señor Oliver Guillem candidato a concejal, de vallas no autorizadas, auspiciadas por la alianza de movimientos Alianza País y Unidad Primero, indica que la presunta infracción carece de sustento legal, debido a que en el informe presentado por parte del ciudadano Geovanny Mauricio Herrera Vivanco, Director del Consejo Nacional Electoral Delegación Manabí, no se ha probado quién colocó las vallas materia de la presunta infracción, ya que cualquier organización política contraria a la alianza política que representa pudo haberlo hecho con la intención de hacerles daño o afectarles en el mencionado proceso electoral; **iii)** Que más allá de haberse exhibido la valla materia física de la denuncia, debieron exhibirse las facturas en las que consta los nombres de las personas o movimientos involucrados de haber contratado la mencionada valla, así como el contrato de arrendamiento del inmueble privado donde se habría colocado la misma, por lo que no podría considerarse el informe presentado por el señor Director del Consejo Nacional Electoral de Manabí como una prueba real, licita, habilitante o contundente, ya que al artículo 35 del Reglamento de Trámites

Contencioso Electorales establece: "Que La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica", siendo así el mencionado informe presentado por el señor Director Provincial carecería de efecto y eficacia jurídica como prueba ante la supuesta infracción cometida por los candidatos de la alianza política Alianza País-Unidad Primero y ante la falta de pruebas reales y eficaces que conduzcan a reconocer, imputar, tipificar y reprimir la presunta infracción por parte de este tribunal, solicita que, considerándose el principio constitucional de presunción de inocencia, ya que no se ha determinado la materialidad de la infracción ni tampoco la responsabilidad de los presuntos infractores, que en la presente causa se absuelva de responsabilidad a su representado de la inexistente infracción electoral, a los representantes legales de la alianza electoral Alianza País Lista 35 y Unidad Primero Lista 65. **iv)** Solicita tomar en cuenta como prueba a su favor, la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral No. 178-177-2014-TCE acumuladas, en que en circunstancias similares se absolvió de responsabilidad al presunto infractor de un hecho de esta índole, lo cual constituye jurisprudencia vinculante.

En uso de su derecho a la réplica el Ab. Roberto Carlos Pinargote Aveiga, manifestó: **i)** Que de lo expresado por los abogados, primeramente dentro de lo que es el proceso se encuentra la escritura pública de la Alianza para las elecciones del 2014, por ende fue dentro del período que estaba vigente la alianza y son los procuradores comunes. **ii)** Que la valla ubicada en la vía es con el fin de tener ventaja el partido en este caso Jaime Estrada y Oliver Guillén candidatos de la Alianza y si no tenía la autorización del CNE, se estaría dando ventaja por no ser equitativa y esto va en contra de las normas establecidas. **iii)** Que se ratifica en la demanda y en la petición que se establezca la sanción respectiva una vez que se presentó la valla y el informe de detección de la valla no autorizada habiéndose hecho el retiro respectivo.

Los abogados de la defensa no hicieron uso del derecho a la contrarréplica manifestando que no tenían nada que acotar.

4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala en el artículo 84 numerales 3, 6 y 9 que la denuncia deberá contener *"...3. La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida. ...6. Las pruebas en las que se sustenta la reclamación o denuncia y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva audiencia; y, ...9. Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia y a la identificación de los culpables."*; en consecuencia, corresponde al accionante establecer de manera clara y precisa la presunta infracción, señalando el lugar, tiempo y medio en que fue cometida así como el nexo causal que lo vincule con la persona presuntamente infractora, para lo cual deberá adjuntar las pruebas en que sustenta su reclamación o denuncia que deberán ser actuadas durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

En lo que respecta a la promoción electoral, el artículo 115 de la Constitución señala que, "*El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas.* ***Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.*** *Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral.*" En concordancia con el artículo 358, del mismo cuerpo normativo, que dispone "*El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales.* ***No podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus candidatos.*** *Las alianzas entre dos o más organizaciones políticas acumularán el espacio que les hubiese correspondido a cada partido o movimiento por separado.*" (El énfasis no corresponde al texto original)

Por su parte, el artículo 6, del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa prescribe que, "*A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promocione de manera directa a una candidata o candidato a una dignidad de elección popular, o a una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes. Para el cumplimiento de esta disposición, se contará con el apoyo de las autoridades municipales. Policía Nacional y Fuerzas Armadas. Los gastos por la suspensión o retiro de la publicidad no autorizada se imputarán al gasto electoral de la organización política o candidatura, sin perjuicio de las sanciones que determine la ley*".

De la normativa citada, se colige claramente que el Estado a través del Presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financia y garantiza de manera equitativa e igualitaria la promoción electoral, cuyo financiamiento comprende la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, existiendo prohibición expresa de que los sujetos políticos contraten publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias, con la correspondiente sanción en caso de inobservancia de la normativa electoral.

Sin perjuicio de lo señalado, no basta para el establecimiento de infracciones electorales, la simple enunciación de la normativa legal aplicable, sino que es necesario que las partes procesales en aplicación del principio dispositivo, igualdad y seguridad jurídica demuestren sus aseveraciones;

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

en este sentido, corresponde al denunciante crear en el Juzgador la convicción de la existencia del hecho ilícito y que el mismo es atribuible a la persona que ha sido identificada como presunto responsable.

Por lo que, si la presente denuncia se contrae a la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 115 y 358 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 208 del Código de la Democracia, que se refieren a la prohibición que tienen los sujetos políticos de contratar directamente en campaña electoral publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias, correspondía al denunciante demostrar que la publicidad materia de la denuncia se encontraba inmersa en lo estipulado en el Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, es decir que se trataba de una *"**publicidad exterior** expuesta y gráfica, que tengan cualquier tipo de estructura específica para efecto de soporte, **superior a los 6 metros cuadrados (6m2) de dimensión** y que se encuentren adheridas a edificaciones a través de la propia estructura."* (El énfasis no corresponde al texto original); más en el presente caso, el Denunciante únicamente se limitó a exhibir la supuesta publicidad considerada como valla publicitaria, sin aportar documento alguno en el que se puedan constatar sus dimensiones, omisión que no puede ser suplida por el Juzgador y que genera como consecuencia que exista una duda más que razonable en cuanto a la materialidad de la infracción.

Así mismo, es necesario señalar que el denunciante indica en su denuncia que los presuntos infractores eran parte de la alianza constituida para participar en el proceso electoral 2014 y por lo tanto sus representantes ante el Consejo Nacional Electoral, sin que exista constancia procesal de lo aseverado, ya que de las piezas procesales del expediente que ha sido identificado con el No. 044-2015-TCE, no obra documento alguno del que se pueda colegir si efectivamente existió una alianza para el proceso electoral 2014; motivo por el cual éste Juzgador no tiene la certeza de que el proceso se haya conformado con los legítimos contradictores.

Por lo expuesto, toda vez que corresponde a esta autoridad garantizar en todo momento la imparcialidad en su actuación, encontrándose impedido de aportar hechos que no constan del proceso; y, en razón de que las afirmaciones contenidas en la denuncia no han sido respaldadas con una carga probatoria que demuestre conforme a derecho la existencia de la infracción así como la responsabilidad de los presuntos infractores, corresponde al Juzgador en aplicación de las garantías constitucionales, reconocer y garantizar el principio de inocencia a favor de los presuntos infractores.

En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los señores Vicente Félix Veliz Briones y Carlos Bergmann Reyna; en consecuencia se ratifica su inocencia.

2. Disponer el archivo de la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

3. Notifíquese el contenido de esta sentencia:

   a) Al señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en la dirección electrónica geovanniherrera@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 052.
   b) Al señor Vicente Veliz Briones y a su defensor, Ab. Daniel Cadena Macías, en las direcciones electrónicas vicenteveliz@gmail.com, clanpoggi@yahoo.com y danielcadenamacias@hotmail.com;
   c) Al señor Carlos Bergmann Reyna y a su defensor, Ab. Jhonny Briones Alcívar, en la dirección electrónica robertokonjara@gmail.com.
   d) Al Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.

4. Ejecutoriada la presente sentencia remítase copia certificada al Consejo Nacional Electoral, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora.

6. Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ PRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL."**

Particular que comunico para los fines de ley.

Certifico, Quito, D.M., 09 de julio de 2015

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA